

ha escapado de la esfera de disposición de éstos, o porque estando en ella ha quedado eliminada toda posibilidad de acuerdo, sea porque el imperio de la ley imposibilita toda disponibilidad. Y la acción judicial será, para el autor, el derecho-poder que sirve en su ejercicio a la tarea de trasplantar, dicha situación de enfrentamiento antecedente, al proceso, convirtiéndola en enfrentamiento formal de partes en condiciones de igualdad y con **sometimiento** al órgano de justicia para su decisión.

A partir de esta concepción, analiza el autor las diversas opiniones favorables o adversas a una justicia administrativa en la Iglesia, los precedentes rotales y la solución que el problema da la Const. **Regimini Ecclesiae universae** de 1967. Concibe el proceso administrativo como consecuencia del ejercicio de una acción, con el fin de que la Sección segunda de la Signatura Apostólica no sólo atienda a la legalidad del acto administrativo, sino que también aplique criterios de justicia a las relaciones sustanciales que le preceden, entre la Administración y los administrados.

Se trata, sin duda, de una aportación interesante al tema de la justicia administrativa, que proviene de quien, a sus conocimientos doctrinales, aúna su experiencia en el campo de la magistratura civil. Es una interpretación de la nueva institución que hacemos nuestra, aunque con el temor —no carente de fundamento— de que en algunos sectores no se entienda así. El problema del alcance de la justicia administrativa eclesial subsistirá, mientras no veamos con claridad cuáles son los poderes de conocimiento y decisión que, en la práctica jurisprudencial, se consideran atribuidos al juez administrativo.

En definitiva, como De Diego-Lora sostiene, la función de justicia administrativa no es más que un aspecto de la total función de justicia en la Iglesia. En efecto —afirma el autor—, no sólo la **res administrativa**, sino toda situación susceptible de tratamiento jurídico, puede, en la sociedad eclesial, transformarse en **res iudicialis**, en cuanto se hace situación de enfrentamiento insoluble; y se la somete —por el ejercicio de la acción judicial— a tratamiento procesal.

EDUARDO LABANDEIRA

DERECHO MATRIMONIAL Y PROCESAL CANONICO

VARIOS, **Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro**, 1 vol. de 267 págs. Ed. Universidad Pontificia, Salamanca, 1975.

El título mismo de la obra publicada informa del objetivo que con ella se pretende. Procede esta publi-

cación de un Curso, organizado conjuntamente por la Junta de Gobierno del I. Colegio de Abogados de Valladolid y el Provisorato de aquella Archidiócesis, dirigido a profesionales del foro a fin de proporcionarles, junto a la formación de Derecho secular que poseen, la preparación canónica «requerida para conducir con buen éxito las difíciles causas de separación y sobre todo de nulidad de matrimonio». Así reza la **Presentación** del libro. Dictadas estas lecciones y grabadas en su momento, luego fueron corregidas y retocadas por sus autores, se aclara.

Así se pone de relieve la primera característica del conjunto publicado: el de ser exposiciones variadas sobre diversas parcelas del Derecho Canónico relativo al matrimonio; no se trata, pues, de una obra de investigación científica, sino de enseñanza ilustrativa. En segundo lugar, que no estamos en presencia, pues, de una obra de autor, sino de una suma de autores, lo que permite alguna vez —Vid la lección de L. de Echeverría en pp. 218-222, y la de F. Crespo Cedrún, en pp. 230-237— reiteraciones, aunque sean mínimas y se traten los temas con diversa perspectiva y extensión. Tercera, a la obra editada se la presenta con una cierta sistemática, pero lógico es que ofrezca lagunas importantes. Cuarta, no todos los trabajos merecen, como resulta natural dado sus variados autores, idéntica valoración. Quinta, pensamos que es un instrumento útil para abogados que, con su peculiar formación jurídica-civil, se dediquen también a desarrollar su trabajo profesional en el foro eclesial, con lo que opinamos que la finalidad perseguida por la publicación se consigue. Sexta, se ha conseguido también una cierta proporción entre las extensiones de los diversos trabajos y una medida distribución —casi a partes iguales— entre los que serían temas del llamado derecho matrimonial, según el título del libro, y los temas de estricto derecho procesal; se le ha añadido una lección última —para que la exposición resulte completa— de L. de Echeverría sobre «Aspectos morales de las causas matrimoniales». Y séptima, se ha procurado traer a la publicación los temas actualmente más en boga relativos a causas de nulidad —como los de las anomalías psico-sexuales y los de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio—, a cargo estos temas, respectivamente, de José María Serrano y Eudoxio Castañeda, tratando éste, con carácter general, el de los estados demenciales como vicio de consentimiento. También, en este apartado, habrá que comprender las lecciones de L. del Amo sobre nulidad de matrimonio bajo condición y el de J. Rodríguez González sobre miedo grave.

Habida cuenta de que, dentro de los márgenes de una recensión, no resulta posible entrar a enjuiciar detenidamente cada una de las lecciones publicadas, dado además, que la diversidad de sus autores aportan a cada lección su propia concepción, y exigiría de una crítica de talante también diverso para cada uno de ellos, parece suficiente proceder a una relación quin-

taesenciada del contenido de los trabajos y de sus autores.

Comienza con una lección de carácter general, sobre el consentimiento matrimonial, de Tomás García Barberena. Este ciclo de lecciones sobre causas de nulidad concluye con otra del mismo autor sobre «Algunos problemas de impotencia». Entre una y otra se incluyen las lecciones ya reseñadas —y por este orden que ahora exponemos— de Del Olmo, Rodríguez González, Serrano Ruiz y Castañeda Delgado. En el contenido de algunas de estas lecciones, me hubiera gustosamente detenido, quizá por ciertas tesis sostenidas, especialmente por Serrano Ruiz y por Castañeda, con las que el lector disiente.

Otra parte —aunque no señalada como tal en la publicación—, son las tres lecciones sobre separación que siguen: corren a cargo de J. M. Serrano Ruiz, J. J. García Failde y J. Rodríguez González; los temas, respectivamente, se refieren al adulterio, a las sevicias y grave peligro de cuerpo y alma, y al abandono malicioso y restauración de la vida conyugal.

Por último, se recogen las lecciones que se estiman estrictamente procesales: «Observaciones sobre la introducción de la causa, concordancia del dubio e instancia de la litis», por Juan Luis Acebal; «La confesión de las partes y la prueba testifical», por L. del Amo; «La prueba pericial y documental en el proceso Canónico» por Félix López Zarzuelo; J. J. García Failde nos explica «Apelación y revisión»; L. de Echeverría, «Conexión del ordenamiento canónico civil con los procesos matrimoniales»; y F. Crespo Cedrún, «Eficacia civil de las demandas y sentencias canónicas». Imposible detenernos en el juicio que nos ofrece cada una de estas lecciones, pero ha de reconocerse el ambicioso proyecto de recoger en poco más de 100 pp. —de la 137 a la 250— un amplio elenco de temas procesales que alcanza incluso al ámbito de las relaciones entre jurisdicciones eclesiástica y civil. Cierra el libro la última lección ya citada sobre deontología profesional a cargo de L. de Echeverría, una lección valiente y ajustada.

Los méritos y las limitaciones de la obra reseñada, pienso que han sido puestos de relieve, aunque con criterios muy generales, a lo largo de la recensión. Sin embargo, me atrevo a añadir dos observaciones, en relación a su posible reedición, una, el de añadir a cada autor, de los que se recogen en el libro sus lecciones, un **curriculum**, aunque fuera resumido, que nos de noticias de su obra. La otra objeción hace referencia al título: podría haberse llamado simplemente —dado su origen, y aunque pueda desorientar dada la amplitud con que el término de ordinario se entiende— «Curso», pero «de Derecho procesal matrimonial canónico», y no «de Derecho matrimonial». En efecto, en este «Curso» falta el Derecho matrimonial propiamente dicho. El matrimonio se enfoca en cuanto puede padecer de un vicio, causa posible de impugnación por nulidad; o en cuanto se producen en el **in facto esse** determinados problemas que justifican la separación. Un curso de

Derecho matrimonial exige, a mi entender, la exposición positiva acerca del matrimonio: concepto, características, requisitos, forma, etc. En cambio, en este Curso no se estudia el matrimonio, sino determinada patología del matrimonio. Cierto, como dice L. de Echeverría (pág. 251), que «el abogado se ve obligado en gran parte de las ocasiones a estar al servicio... del Derecho que se ha hecho patológico»; pues bien, ésta es una razón más para que un Curso de Derecho matrimonial deba ilustrar sobre el matrimonio canónico en cuanto tal. En cambio, en cuanto aparece la causa de la nulidad, ya estamos ante un **caput nullitatis**. El proceso comprende también la causa que justifica su planteamiento. De aquí mi preferencia por el título «Curso de Derecho procesal matrimonial» que propugno; o, con arreglo a la terminología más seguida en ámbito canónico, «Curso sobre causas matrimoniales».

CARMELO DE DIEGO-LORA

CONCILIOS DE AFRICA

C. MUNIER, *Concilia Africae*. A. 345-A. 525, 1 vol. de XXXVIII + 529 págs., «Corpus Christianorum», Series Latina, CXLIX. Ed. Brepols, Turnholti, 1974.

A la meritísima labor que, desde hace años viene realizando el profesor MUNIER sobre las fuentes y colecciones de Derecho Canónico, con resultados tan logrados como sus ediciones y estudios de los *Statuta Ecclesiae antiqua* o los Concilios de las Galias de los años 314-506, se une ahora esta importantísima publicación de una edición crítica de los cánones africanos.

Los historiadores del Derecho Canónico venían insistiendo en las dificultades extraordinarias que implicaba la clara determinación de qué concilios habían formulado cada uno de los cánones africanos que, a través de las colecciones canónicas, han llegado hasta nosotros. Disponíamos, sí, de información abundante sobre las imperfecciones que, en este punto, contienen todas las colecciones canónicas, afectadas, tanto por el encadenamiento sucesivo de los cánones a medida que los concilios africanos se sucedían asumiendo reiteradamente un mismo canon —lo que dificulta o imposibilita la determinación del concilio que formuló por primera vez un canon concreto—, como por el carácter abreviado que es propio de la mayoría de las colecciones africanas. Una laboriosa investigación plurisecular nos había proporcionado importantes datos, que paulatinamente habían clarificado otros tantos aspectos de la historia de los concilios de Africa. Pero, de hecho, cuando el canonista quería hacer referencia a cualquier canon africano, era casi imposible que procediera con una elemental seguridad, por las graves limitaciones que contenían todas las ediciones de esos cánones.